

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Quito, a 31 de julio de 2025, a las 11:39h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0168-SNCD-2025-BL (09001-2024-0899).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 02 de agosto de 2024 (fs. 755 a 760).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 24 de febrero de 2025 (fs. 3 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 02 de agosto de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Diego Efraín Pérez Suárez, en calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 00128-2024-09133-SEDLCPJG, de 25 de julio de 2024, suscrito por la abogada Dannys Mariela San Jiménez, Secretaria de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la sentencia de declaratoria jurisdiccional, de 02 de julio de 2024, dictada dentro de la causa No. 09287-2023-00210, por los doctores Carlos Miguel Pinto Torres (Juez Ponente), Alexandra Auxiliadora Novo Crespo y Julio Alejandro Aguayo Urgilés, Jueces de la referida Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la cual se observó la actuación de la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, quien presuntamente habría adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, (error inexcusable), al desnaturalizar la garantía jurisdiccional de hábeas data, como se observa a continuación: “(...) **12.20.** *La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar el derecho del titular de un dato personal, a fin de que pueda acceder al mismo y recurrir a su actualización, rectificación o inclusión de datos inexactos, imprecisos, falsos o incompletos y eliminar o anular datos con las excepciones previstas en la ley (Sentencia Corte Constitucional No. 2064-14-EP/21). Siendo el caso, la parte accionante solicitó se deje sin efecto y se anule la inscripción que se ha registrado en el Departamento de Avalúos y Catastro del GAD Municipal de Durán y por consiguiente se proceda a la anulación de cualquier ficha registral referente el Código Catastral No. 1.6.24.0.0. que sea a favor de la Compañía Royal-Technology S.A. representada por Stalin de la Torre Benavides, puesto que a su criterio esos datos deben ser*

corregidos; y al momento que la jueza a quo concedió la acción de habeas data, lo desnaturalizó. **12.21.** No se cumplió con el presupuesto de procedibilidad para la tramitación del habeas data debido a que no existe la constancia de la negativa, expresa o tácita sobre una solicitud formulada; en segundo lugar, si bien es cierto se pedía un habeas data correctivo, se iba más allá del objeto de este tipo de garantías, puesto que, frente a un derecho cuestionado, la justicia constitucional no es la llamada a ratificar o no el derecho a la propiedad, generando consecuencias indebidas, no previstas en los Arts. 92 de la Constitución del Ecuador y 49 de la LOGJCC. **12.22.** A criterio de este Tribunal, este error se adecua a la gravedad del error inexcusable, pues el objetivo de la garantía jurisdiccional de hábeas data no es la determinación de la titularidad de dominio de un bien, cuyo análisis corresponde a la justicia ordinaria; por lo que, realmente no nos encontramos frente a la interpretación o aplicación de las disposiciones legales que regulan la acción de habeas data; efectuadas de manera equivocada, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Los jueces “no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano superior”. 34 En este sentido, los jueces “no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones”, pues ello afecta la independencia judicial en su dimensión interna. **12.23.** No existe argumentación suficiente por parte de la Jueza de Unidad Judicial que motive la gravedad en que ha incurrido al desnaturalizar esta garantía, a fin de reconocer el derecho de propiedad al accionante, vulnerando ese mismo derecho constitucional a terceros sobre el mismo predio. **12.24.** La desnaturalización del hábeas data es indiscutiblemente grave, puesto que se ha otorgado un derecho sobre un bien inmueble a través de esta garantía jurisdiccional que tuvo como resultado la anulación de la ficha registral de terceros. **12.25.** Consideramos que la decisión tomada por la Jueza es dañosa tanto hacia la administración de justicia como para terceros. La Corte Constitucional en Sentencia No. 1534-19-EP/22 señala que: “Un daño a la administración de justicia implica una afectación trascendente a los fines que percibe la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de la garantía jurisdiccional”, se ha desnaturalizado la acción de habeas data, al inobservar manifiestamente el objeto y ámbito de protección de esta garantía. **12.26.** La orden directa para anular la ficha registral No. 401 del Registro de la Propiedad del GAD Municipal de Durán constituye una falta grave, dado que no se trata de corrección a la información personal del accionante, sino de un tercero, que se ve vulnerado su derecho a la propiedad por medio de una garantía jurisdiccional; es ajeno a la finalidad del hábeas data la declaración de un derecho, menos aún interferir con el derecho a la propiedad que es discutido por terceros, y anulando como en este caso su ficha registral. **12.27.** Este Tribunal verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y terceros, por lo que se cumplen los parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable señalados en el numeral 13.10. de esta sentencia. - **12.28.** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral del Guayas, concluye efectuando su facultad de oficio prevista en el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, que la conducta judicial de la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, este Tribunal declara error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. **DÉCIMO TERCERO: DECISIÓN.** - Por las consideraciones expuestas esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en uso de sus atribuciones constitucionales, “ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y

POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, resuelve: (...)
3. - DECLARAR en aplicación de lo previsto en el Art. 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional que Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán del Guayas que conoció la acción de hábeas data número 09287-2023-00210, incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional de habeas data; **3.1. - REMITIR** el expediente al Consejo de la Judicatura para que conozca la presente Declaración Jurisdiccional Previa, y que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, así mismo, que la actuaria cumpla con las notificaciones previstas en el Art. 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional”. (sic).

Bajo este contexto, mediante auto, de 02 de agosto de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez en su calidad de Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, inició el sumario disciplinario No. DP09-2024-0899 en contra de la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, y le imputó el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto habría desnaturalizado la acción constitucional de hábeas data No. 09287-2023-00210, incumpliendo con el presupuesto de procedibilidad para la tramitación de la misma debido a que no existe la constancia de la negativa, y además que la justicia constitucional no es la vía adecuada para ratificar o no el derecho a la propiedad, generando consecuencias indebidas ya que la acción de hábeas data no tiene como objetivo determinar el dominio de un bien, cuyo análisis le corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez en su calidad de Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, mediante informe motivado, de 17 de febrero de 2025 (fs. 846 a 872), recomendó que a la servidora judicial sumariada, abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Finalmente, mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2025-0308-M, de 21 de febrero de 2025, la abogada Lizbeth Isolina Pesantez Collaguazo, Secretaria de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el expediente disciplinario No. DP09-2024-0899, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 24 de febrero de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14

del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 14 de agosto de 2024, conforme se desprende del correo electrónico de esa fecha, conforme consta a (foja 777), del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.”*

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 02 de agosto de 2024, por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez en su calidad de Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de ese entonces, con base en el Oficio No. 00128-2024-09133-SEDLCPJG, de 25 de julio de 2024, suscrito por la abogada Dannys Mariela

San Jiménez, Secretaria de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, a través del cual puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la sentencia de declaratoria jurisdiccional, de 02 de julio de 2024, dictada dentro de la causa No. 09287-2023-00210, por los Jueces de la referida Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la cual se observó la actuación de la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, quien presuntamente habría adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, (error inexcusable), por cuanto habría desnaturalizado la acción constitucional de hábeas data No. 09287-2023-00210.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez en su calidad de Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio, de 02 de agosto de 2024, el abogado el abogado Diego Efraín Pérez Suárez en su calidad de Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero *Ibídem*, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Oficio No. 00128-2024-09133-SEDLCPJG, de 25 de julio de 2024, suscrito por la abogada Dannys Mariela San Jiménez, Secretaria de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la sentencia de declaratoria jurisdiccional, de 02 de julio de 2024, dictada dentro de la causa No. 09287-2023-00210, por los Jueces de la referida Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la cual se observó la actuación de la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, quien presuntamente habría adecuado su conducta

a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, (error inexcusable), por cuanto habría desnaturalizado la acción constitucional de hábeas data No. 09287-2023-00210.

En este sentido, la referida autoridad provincial, con base en el oficio mencionado en el párrafo anterior, de 25 de julio de 2024, dictó el auto de inicio del sumario, el 02 de agosto de 2024, es decir, dentro del plazo de un (1) año, establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”*, desde el 02 de agosto de 2024 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces (fs. 846 a 872)

Que, *“(...) de los elementos probatorios constantes en el presente expediente disciplinario, se observa que la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, en la sentencia dictada el lunes 13 de marzo del 2023, a las 16h17, emitida dentro de la acción de protección No. 09287-2023-00210, que en su parte pertinente dispuso lo siguiente: ‘(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARO CON LUGAR LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, presentada por ALARCON GOMEZ FAUSTO ALFONSO; en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DURÁN; y, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN DURÁN, por haber vulnerado el derecho establecido en los artículos 66 No. 19, Derecho a la protección de datos de carácter personal, Derecho a la autodeterminación informativa. En relación con el artículo 92 CRE; y 49 y 50 No. 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Concediéndose el HABEAS DATA CORRECTIVO Y CANCELATORIO: 1) SE DISPONE QUE EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD ANULE LA FICHA REGISTRAL No. 401. II) EL GAD MUNICIPAL DE DURÁN A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTROS RECTIFIQUE LA INFORMACIÓN CATASTRAL, ELIMINANDO LO QUE POSTERIORMENTE SE HAYA CREADO DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DEL 2022 DEL ACCIONANTE ALARCON GOMEZ FAUSTO RESPECTO CODIGO CATASTRAL NO. 1.6.24.00. UBICADO EN EL LOTE DE TERRENO No. 36, SECTOR LA MARGARITA, KILOMETRO 14 ½ DE LA VÍA DURÁN TAMBO, DEL CANTÓN DURÁN. III) REPARACIÓN INTEGRAL: LOS ACCIONADOS DEBERÁN PEDIR DISCULPAS PÚBLICAS, DEBIENDO PUBLICARLAS POR CUALQUIER MEDIO DE*

COMUNICACIÓN SOCIAL. IV) LOS GASTOS POR CONCEPTO DE RECTIFICACIÓN, ELIMINACIÓN Y ANULACIÓN, SERÁN A COSTAS DE LOS ACCIONADOS. V) EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 86 NUMERAL 5 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA SENTENCIA REMÍTASE COPIA CERTIFICADA A LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA LOS FINES PREVISTOS EN LA INDICADA NORMA.’ (f.501 a 507).” (sic).

Que, “En tal sentido las partes accionadas al no estar de acuerdo con el pronunciamiento de la Jueza de Primer Nivel apelaron el auto resolutivo de fecha lunes 13 de marzo del 2023, a las 16h17, emitida dentro de la acción de protección No. 09287-2023-00210, suscrito por la sumariada, subiendo por Apelación a los Jueces de Alzada, la causa a través de sorteo reglamentario de fecha 17 de abril de 2023, a las 11h40, cuya competencia recayó en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (f.707), realizándose la respectiva Audiencia de sustentación del recurso de apelación de fecha 13 de mayo de 2024, a las 16h03, dentro de la aludida causa (f.692 a 695)”.

Que, “Emitiéndose por parte la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, compuesta por los señores jueces provinciales Pinto Torres Carlos Miguel (Juez Ponente); Novo Crespo Alexandra Auxiliadora; y Aguayo Urgiles Julio Alejandro, la declaración jurisdiccional previa de fecha martes 2 de julio del 2024, a las 16h19, quienes señalaron: ‘12.19. Sobre el pedido de la declaración jurisdiccional previa de la infracción error inexcusable, la Jueza a quo, en su contestación manifestó que bajo los criterios de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador no es imputable a error inexcusable porque su actuación no se verifica violación al debido proceso, y de la sustanciación de la causa no se genera indefensión por parte de la juzgadora hacia los recurrentes ni tampoco se han vulnerado garantías básicas por cuanto sus pretensiones fueron atendidas conforme a derecho.”

Que, “(...) La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar el derecho del titular de un dato personal, a fin de que pueda acceder al mismo y recurrir a su actualización, rectificación o inclusión de datos inexactos, imprecisos, falsos o incompletos y eliminar o anular los datos con las excepciones previstas en la Ley (Sentencia Corte Constitucional No. 2064-14-EP/21). Siendo el caso, la parte accionante solicitó se deje sin efecto y se anule la inscripción que se ha registrado en el Departamento de Avalúos y catastro del GAD Municipal de Durán y por consiguiente se proceda a la anulación de cualquier ficha registral referente el Código Catastral No. 1.6.24.0.0. que sea a favor de la Compañía Royal-Technology S.A. representada por Stalin de la Torre Benavides, puesto que a su criterio esos datos deben ser corregidos; y al momento que la jueza a quo concedió la acción de habeas data, lo desnaturalizó. (...)”.

Que, “(...) No se cumplió con el presupuesto de procedibilidad para la tramitación del habeas data debido a que no existe la constancia de la negativa, expresa o tácita sobre una solicitud formulada; en segundo lugar, si bien es cierto se pedía un habeas data correctivo, se iba más allá del objeto de este tipo de garantías, puesto que, frente a un derecho cuestionado, la justicia constitucional no es llamada a ratificar o no el derecho a la propiedad, generando consecuencias indebidas, no previstas en los Arts. 92 de la Constitución y 49 de la LOGJCC.”

Que, “(...) A criterio de este Tribunal, este error se adecua a la gravedad del error inexcusable, pues el objetivo de la garantía jurisdiccional de hábeas data no es la determinación de la titularidad de dominio de un bien, cuyo análisis corresponde a la justicia ordinaria; por lo que,

realmente no nos encontramos frente a la interpretación o aplicación de las disposiciones legales que regulan la acción de habeas data; efectuadas de manera equivocada, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Los jueces “no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano superior”. 34 En este sentido, los jueces “no deben ser compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones”, pues ello afecta la independencia judicial en su dimensión interna.”

Que, “(...) La desnaturalización del habeas data es indiscutiblemente grave, puesto que se ha otorgado un derecho sobre un bien inmueble a través de esta garantía jurisdiccional que tuvo como resultado la anulación de la ficha registral de terceros. 12.25. Consideramos que la decisión tomada por la Jueza es dañosa tanto hacia la administración de justicia como para terceros. (...)” (sic).

Que, “La orden directa para anular la ficha registral No. 401 del Registro de la Propiedad del GAD Municipal de Durán constituye una falta grave, dado que no se trata de corrección a la información personal del accionante, sino de un tercero, que se ve vulnerado su derecho a la propiedad por medio de una garantía jurisdiccional; es ajeno a la finalidad del hábeas data la declaración de un derecho, menos aún interferir con el derecho a la propiedad del hábeas data la declaración de un derecho, menos aún interferir con el derecho a la propiedad que es discutido por terceros, y anulando como en este caso su ficha registral. 12.27. Este Tribunal verifica que el error judicial causó un daño gravoso significativo y grave a la administración de justicia y terceros, por lo que se cumplen los parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable señalados en el numeral 13.10 de esta sentencia. 12.28. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral del Guayas, concluye efectuando su facultad de oficio prevista en el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, que la conducta judicial de la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, este Tribunal declara error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Orgánica de la Función Judicial.”

Que, “(...) En el presente caso, como se ha manifestado la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto emitido el martes 2 de julio del 2024, a las 16h19, declararon error inexcusable a la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Durán, dentro del juicio No. 09287-2023-00210, al haber desnaturalizado la garantía jurisdiccional del habeas data, lo que conllevó a que se advierta el error cometido, interponiéndose el recurso de apelación; en virtud del cual, el Tribunal de alzada rechazó la acción constitucional planteada por el legitimado activo, revocando de esta manera la sentencia de primer nivel emitida por la jueza sumariada, y que como señala en la referida declaración la actuación de la jueza no tiene excusa alguna”. (sic).

Que, “(...) En este sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: i) Naturaleza de la falta. - El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, error inexcusable, siendo una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo, sin embargo en este caso se debe tomar en cuenta que los yerros de la sumariada no ocasionaron daños irreparables, toda vez

que su decisión fue materia de apelación; y en segundo nivel se rechazó en su totalidad la acción constitucional de habeas data. ii) Participación. - De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que la servidora sumariada abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas es autora directa y material de la infracción disciplinaria imputada, al haber desnaturalizado la acción constitucional de habeas data, hecho que no puede ofrecer motivo o argumentación válida para que sea disculpada, y no se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. iii) Reiteración de la falta. - De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria Provincial de Control Disciplinario (e), se evidencia que la servidora judicial sumariada abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, NO registra sanciones disciplinarias de suspensión impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura. iv) Acumulación de faltas. - No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. v) Resultado dañoso. - En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, la decisión tomada por la Jueza sumariada es dañosa tanto para la administración de justicia como para terceros, pues ya la Corte Constitucional mediante sentencia No. 1534-19-EP22 señaló: “Un daño a la administración de justicia implica una afectación trascendente a los fines que percibe la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de la garantía jurisdiccional”, en el caso analizado se ha desnaturalizado la acción de habeas data, al inobservar manifiestamente el objeto y ámbito de protección de esta garantía. vi) Atenuantes y agravantes. – No se ha identificado circunstancias agravantes o atenuantes dentro del presente expediente”.

Que, “En cuanto al grado de participación de la sumariada se debe precisar que la sumariada es la autora material de la infracción disciplinaria imputada en su contra, y con su actuación incurrió en agravio a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano, al haber declarado con lugar la acción de hábeas data a través de su pronunciamiento de fecha 13 de marzo de 2023, suscrito por la sumariada abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, produjo un daño directo a la administración de justicia y que sobre dicho error no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparla; en tal virtud, conforme lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la sumariada incurrió en una infracción gravísima sancionada como destitución”.

Que, en virtud de lo expuesto y por cuanto los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción constitucional de hábeas data No. 09287-2023-00210, mediante sentencia dictada el 02 de julio de 2024, declararon que la servidora judicial sumariada incurrió en error inexcusable, recomiendan que se imponga la sanción de destitución por el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos de la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas (fs. 782 a 812)

Que, los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas solicitaron el informe de descargo a la sumariada en base a la petición realizada por el recurrente (quien no es parte procesal) y no en aplicación de sus facultades jurisdiccionales

conforme lo estipulado en el artículo 11 de la resolución No. 012-CCE-PLE-2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, es decir, ejercer de oficio la facultad para realizar la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, por lo tanto, es el recurrente quien lo solicita, el cual no se encuentra legalmente facultado para hacerlo, hecho que fue declarado por Tribunal Ad quem mediante resolución, de 02 de julio de 2024.

Que, dentro del párrafo textual: “(...) Como se podrá observar, los hechos por los cuales me solicitaron el informe previo a la Declaratoria Jurisdiccional son ajenos al pronunciamiento realizado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (Tribunal Ad quem), (...)”, se hace referencia a los hechos por los cuales se solicitó el informe referido en líneas precedentes, presumiblemente vulnerando su derecho a la defensa.

Que, existe incongruencias en la motivación de la declaratoria jurisdiccional previa, de 02 de julio de 2024, emitida por los doctores Carlos Miguel Pinto Torres, Alexandra Auxiliadora Novo Crespo, Julio Alejandro Aguayo Urgilés, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 527 a 533, consta copia certificada de la sentencia emitida el 13 de marzo de 2023, por la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, dentro de la causa No. 09287-2023-00210 (hábeas data), en la que señaló: “(...) En el caso concreto el accionante ha manifestado que los accionados han utilizado información o datos de su propiedad, que son los datos relacionados a la propiedad que tiene como Código Catastral No. 1.6.24.0.0, con fecha de creación es 31 de enero del 2022, de ALARCON GOMEZ FAUSTO ALFONSO (accionante); así como la utilización de los datos referentes a los linderos registrales que se encuentran en la ficha registral No. 31, para ser más exactos de los linderos registrales: ‘Lote de terreno No. 36, ubicado en el sector denominado La Margarita a la altura del Km. 14 ½, de la Vía Durán-Tambo del Cantón Durán; con los siguientes linderos y medidas: Norte: Carretero estable Durán, altura km . 14 ½, con 146,00 metros. Sur: lote de terreno No. 31 de Fernando Freire Vargas, con 279, 00 metros. Este: Asociación Agrícola, ‘Ataulfo Cruz’, con 610 mts. Oeste: Maertín Miranda Torres, con 614, 00 metros Área total 12 hectáreas’; II) En este caso los responsables del registro de la información o datos son los accionados, como es el Departamento de Avalúo y Catastros del GAD Municipal de Durán, quien es la autoridad encargada del catastro de las escrituras, y, a su vez, certifica ésta información mediante un certificado de avalúo, según el Reglamento orgánico funcional de gestión de procesos. (Resolución Administrativa No. GADMCD-A-2021-001-R.), quien emite un certificado suscrito por el jefe de Avalúos y Catastros con fecha de creación es 31 de enero del 2022, a favor de ALARCON GOMEZ FAUSTO ALFONSO; II) Podemos observar que el Registrador de la propiedad inscribe la escritura pública de compra-venta, que tiene fecha del 25 de enero del 2022, a favor de ALARCON GOMEZ FAUSTO ALFONSO (accionante). (...). IV) Según el art. 264 No. 9 de la Constitución. Es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados: “Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”; Es decir, es responsabilidad del GAD Municipal del Cantón Durán, formar y administrar los catastros; y, esto se corrobora con lo establecido en el Reglamento orgánico funcional de gestión de procesos, en el cual se les atribuye la responsabilidad de mantener la información actualizada diariamente del catastro. (...) Cumpliendo con la garantía de motivación según la sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), Coherencia; Atinencia; Congruencia;

Comprensibilidad. En el presente caso, me corresponde determinar la existencia de la vulneración de un derecho constitucional tutelado por el Habeas Data, resaltando que en ningún momento se le está atribuyendo la propiedad a ninguna de las partes, ya que el Habeas data, protege derechos como son: ‘Derecho a la intimidad, privacidad, identidad, derecho a la protección de datos de carácter personal. Derecho personal y colectivo que incluye el acceso y protección de información y datos personales; y, el Derecho a la autodeterminación informativa’. En este mismo contexto la suscrita juzgadora, ha logrado identificar los siguientes derechos vulnerados: el Derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y protección de información y datos personales; y, el Derecho a la autodeterminación informativa, que consiste en la definición personal de los datos que una persona considera deben ser conocidos por terceros y cuáles de ellos no, así como cuáles son correctos. Notoriamente al tratarse de la utilización de datos, cuyo titular de los datos es el accionante, referente a su bien inmueble, según el art. 92 CRE; tiene derecho a solicitar la actualización, rectificación, eliminación o anulación, al responsable, en este caso, siendo el responsable de custodiar los datos los accionados, los cuales no dieron cumplimiento con lo encomendado en la Constitución, la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el Reglamento orgánico funcional de gestión de procesos. Es menester señalar que esta juzgadora tiene facultad y competencia en materia constitucional y que los actos administrativos si estos vulneran derechos constitucionales, son susceptibles de control de aplicación de garantías y eficacia de los derechos constitucionales, por lo tanto no dicta actos administrativos, sino que garantiza derechos, por lo que corresponde a esta juzgadora aplicar de forma directa y eficaz los derechos constitucionales conforme lo ordena el Art. 11, núm. 3 de la Constitución de la Republica, por la tanto resuelvo: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARO CON LUGAR LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, presentada por ALARCON GOMEZ FAUSTO ALFONSO; en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN; y, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN DURÁN, por haber vulnerado el derecho establecido en los artículo 66 No. 19, Derecho a la protección de datos de carácter personal, Derecho a la autodeterminación informativa. En relación con el artículo 92 CRE; y 49 y 50 No. 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Concediéndose el HABEAS DATA CORRECTIVO Y CANCELATORIO: I) SE DISPONE QUE EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDDA ANULE LA FICHA REGISTRAL No. 401. II) EL GAD MUNICIPAL DE DURÁN A TRAVES DEL DESPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTROS RECTIFIQUE, LA INFORMACIÓN CATASTRAL, ELIMINANDO LO QUE POSTERIORMENTE SE HAYA CREADO DESPUES DEL 31 DE ENERO DEL 2022, DEL ACCIONANTE ALARCON GOMEZ FAUSTO RESPECTO CÓDIGO CATASTRAL NO. 1.6.24.0.0. UBICADO EN EL LOTE DE TERRENO No. 36, SECTOR LA MARGARITA, KILOMETRO 14 ½, DE LA VÍA DURÁN TAMBO, DEL CANTÓN DURÁN. (...))” (sic).

7.2 De fojas 718 a 744, consta copia certificada de la resolución, de 02 de julio de 2024, emitida dentro de la causa No. 09287-2023-00210 (hábeas data), por los doctores Carlos Miguel Pinto Torres, Julio Alejandro Aguayo Urgilés y doctora Alexandra Auxiliadora Novo Crespo, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la que se resolvió: “(...) VISTOS: Por el sorteo de ley, ha correspondido conocer y resolver a este Tribunal Cuarto de la Sala Especializada Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la apelación de la sentencia dictada por la Abogada ANDREA PATIÑO MANOSALVAS, Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Durán, de fecha Durán, lunes 13 de marzo del 2023, a las 16h17 (...) DUODÉCIMO: DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA. - 12.1. Conforme

obra de autos, el tercero coadyuvante ha solicitado ante este Tribunal el análisis de las actuaciones de Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán en el marco del proceso No. 09287- 2023-00210, los cuales podrían ser constitutivas de error inexcusable o manifiesta negligencia. De modo que, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral del Guayas analizará dichas actuaciones conforme los preceptos del debido proceso, contemplado en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional. (...) 12.5. De la revisión del proceso, consta que el GAD Municipal de Durán interpuso recurso de apelación, admitido por la jueza a quo, no consta que haya requerido declaración jurisdiccional previa. - 12.6. Sin embargo, corresponde a este Tribunal, verificar si puede ejercer de oficio la facultad correctiva, prevista en el Art. 11 del Reglamento, que dispone: ‘Art. 11. - Ejercicio de oficio de la facultad correctiva. - El órgano jurisdiccional competente, de encontrar méritos, podrá declarar de oficio la existencia de dolo, manifiesta negligencia o el error inexcusable. La declaratoria de oficio debe garantizar el derecho a la defensa del juez o jueza, fiscal o defensor público a quien se imputa la falta’. 12.7. Mediante auto de 21 de septiembre del 2023, conforme el artículo 12 del Reglamento, este Tribunal requirió que la jueza de la Unidad Judicial remita, en el término de cinco días, un informe motivado de descargo sobre la existencia de error inexcusable por su actuación en el proceso No. 09287-2023-00210. La jueza Andrea Mercedes Patiño Manosalvas fue notificada con este requerimiento en su correo institucional y personal conforme se desprende de la razón de notificación del auto de 22 de septiembre del 2023 que consta a foja 19, se desprende que esta providencia fue notificada el mismo día a los correos electrónicos aphr26@gmail.com y andrea.patino@funcionjudicial.gob.ec. 12.8. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial: “En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional” y el artículo 6 del Reglamento ibídem, la Sala de la Corte Provincial de Justicia es competente para realizar la declaratoria previa de las infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la instancia inferior. En virtud de lo expuesto, este Tribunal es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de la jueza de Unidad Judicial, como autoridad de primera instancia que conoció y resolvió la demanda interpuesta dentro del hábeas data No. 09287-2023-00210. 12.9. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, dentro del caso N° 3-19-CN, resolvió: "1. Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces. 2. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de los jueces y conjuces nacionales, la declaratoria deberá

realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ. En el caso de los fiscales y defensores se aplicarán las mismas reglas que corresponderían al juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria. (...)” (sic) . 12.10. Así también, en auto de aclaración y ampliación N° 3-19-CN/20, de 04 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional resolvió: "55. Por tanto, la Corte Constitucional considera necesario ampliar el punto 113 numeral 2 de la sentencia en el sentido de que, transitoriamente, hasta que la Asamblea Nacional reforme el Código Orgánico de la Función Judicial en los términos expuestos en el párrafo 113 numeral 11 de la sentencia, la Corte Nacional de Justicia determinará, mediante resolución adoptada por el Pleno, cuál es el juez o tribunal que debe emitir la declaratoria jurisdiccional previa para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, exclusivamente en aquellos casos en los que el diseño del sistema procesal orgánico de la justicia ordinaria no establezca quién es la autoridad jurisdiccional encargada de emitir la declaratoria previa. De la misma manera, la Corte Nacional de Justicia emitirá la regulación transitoria, consultando de manera coordinada con la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, a efectos de viabilizar el procedimiento de emisión de tal declaratoria y su notificación al Consejo de la Judicatura. En los casos de jurisdicción constitucional, la Corte Constitucional emitirá la regulación relativa a la declaratoria jurisdiccional previa. En ambos casos, esta regulación será emitida en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente auto de aclaración y ampliación. En el mismo sentido, el Consejo de la Judicatura, en el plazo de un mes desde la notificación de este auto de aclaración y ampliación, y dentro del ámbito de sus competencias, especialmente conforme al artículo 264 numeral 10 del COFJ, emitirá la normativa reglamentaria sobre el procedimiento administrativo que permita la implementación integral de lo dispuesto por esta magistratura ". (...) (sic). 12.15. La Corte Constitucional en Sentencia 410-22-EP/23 advierte que de conformidad con el artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial” (Art. 32 COFJ). Ahora bien, para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el carácter dañino del error implica que este debe causar un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. 12.16. Del mismo modo, la Corte Constitucional advierte que el error inexcusable no debe confundirse con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, las cuales son parte integrante de la independencia judicial. Inclusive el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone descargar el trámite la queja o denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales. Por otra parte, la legítima interpretación de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, no constituye un error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso; por esa razón, la legítima interpretación de una

jueza o juez a pesar de ser opinable o polémica inclusive, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial y, por ello, dan lugar a la interposición de recursos y a un debate en la comunidad de operadores jurídicos, lo que no es igual al error inexcusable, pues esto es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión. - 12.17. Con fecha 28 de septiembre de 2023, estando dentro del término dispuesto por la Ley la Jueza Ab. Andrea Patiño Manosalvas remitió a esta Sala su informe de descargo en derecho, por así contemplarlo el artículo 21 del Reglamento ibídem, en atención al pedido de declaratoria jurisdiccional previa. Por medio del cual en lo principal señaló: 12.18. Sobre las decisiones tomadas en sentencia, señaló que su decisión fue en base a las pruebas presentadas por las partes procesales. Primero, la solicitud dirigida al Director General de Planeamiento, Ordenamiento y Terrenos del GAD Municipal de Durán, en el cual el accionante solicita a esa autoridad se abstenga de dar trámite a la solicitud de catastrar la escritura cuya beneficiara resultaría Royal-Technology; Segundo, la escritura pública de compra venta a favor de Fausto Alarcón del predio ubicado en el sector denominado la Margarita a la altura Km. 14 ½ de la vía Durán; y, Tercero, la ficha registral No. 31 del Registrador de la Propiedad de Durán, consta la inscripción de compra-venta del lote No. 36 de 12 hectáreas, la Jueza menciona que mediante estas pruebas se establece que fue correcta la reclamación del accionante por cuanto la ficha registral No. 401 contenía los mismos números. Que del expediente (fs. 7) obra el oficio presentado por Fausto Alfonso Alarcón Gómez junto a su abogado particular, en el cual pone en conocimiento al Director General de Planeamiento, Ordenamiento y Terrenos del GAD Municipal de Durán que era dueño de Lote de terreno #36, con código catastral número 1.6.24.0.0. ubicado en el sector denominado la Margarita a la altura del Km. 14 ½ de la vía Durán. Solicitando que se abstenga al trámite de catastro de la escritura pública de compraventa en el que la beneficiaria es la compañía Royal-Technology S.A. representada por su Representante Legal Stalin Tomás de la Torre Benavides, por encontrarse dicha propiedad a nombre del accionante previamente. 12.19. Sobre el pedido de la declaración jurisdiccional previa de las infracción error inexcusable, la Jueza a quo, en su contestación manifestó que bajo los criterios de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador no es imputable a error inexcusable porque de su actuación no se verifica violación al debido proceso, y de la sustanciación de la causa no se genera indefensión por parte de la juzgadora hacia los recurrentes ni tampoco se han vulnerado garantías básicas por cuanto sus pretensiones fueron atendidas conforme a derecho. - 12.20. La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar el derecho del titular de un dato personal, a fin de que pueda acceder al mismo y recurrir a su actualización, rectificación o inclusión de datos inexactos, imprecisos, falsos o incompletos y eliminar o anular datos con las excepciones previstas en la ley (Sentencia Corte Constitucional No. 2064-14-EP/21). Siendo el caso, la parte accionante solicitó se deje sin efecto y se anule la inscripción que se ha registrado en el Departamento de Avalúos y Catastro del GAD Municipal de Durán y por consiguiente se proceda a la anulación de cualquier ficha registral referente al Código Catastral No. 1.6.24.0.0. que sea a favor de la Compañía Royal-Technology S.A. representada por Stalin de la Torre Benavides, puesto que a su criterio esos datos deben ser corregidos; y al momento que la jueza a quo concedió la acción de habeas data, lo desnaturalizó. - 12.21. No se cumplió con el presupuesto de procedibilidad para la tramitación del habeas data debido a que no existe la constancia de la negativa, expresa o tácita sobre una solicitud formulada; en segundo lugar, si bien es cierto se pedía un habeas data correctivo, se iba más allá del objeto de este tipo de garantías, puesto que, frente a un derecho cuestionado, la justicia constitucional no es la llamada a ratificar o no el derecho a la propiedad, generando consecuencias indebidas, no previstas en los Arts. 92 de la Constitución del Ecuador y 49 de la

LOGJCC. - 12.22. A criterio de este Tribunal, este error se adecua a la gravedad del error inexcusable, pues el objetivo de la garantía jurisdiccional de hábeas data no es la determinación de la titularidad de dominio de un bien, cuyo análisis corresponde a la justicia ordinaria; por lo que, realmente no nos encontramos frente a la interpretación o aplicación de las disposiciones legales que regulan la acción de habeas data; efectuadas de manera equivocada, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Los jueces “no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano superior”. 34 En este sentido, los jueces “no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones”, pues ello afecta la independencia judicial en su dimensión interna. 12.23. No existe argumentación suficiente por parte de la Jueza de Unidad Judicial que motive la gravedad en que ha incurrido al desnaturalizar esta garantía, a fin de reconocer el derecho de propiedad al accionante, vulnerando ese mismo derecho constitucional a terceros sobre el mismo predio. - 12.24. La desnaturalización del hábeas data es indiscutiblemente grave, puesto que se ha otorgado un derecho sobre un bien inmueble a través de esta garantía jurisdiccional que tuvo como resultado la anulación de la ficha registral de terceros. 12.25. Consideramos que la decisión tomada por la Jueza es dañosa tanto hacia la administración de justicia como para terceros. La Corte Constitucional en Sentencia No. 1534-19-EP/22 señala que: “Un daño a la administración de justicia implica una afectación trascendente a los fines que percibe la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de la garantía jurisdiccional”, se ha desnaturalizado la acción de habeas data, al inobserva manifiestamente el objeto y ámbito de protección de esta garantía. 12.26. La orden directa para anular la ficha registral No. 401 del Registro de la Propiedad del GAD Municipal de Durán constituye una falta grave, dado que no se trata de corrección a la información personal del accionante, sino de un tercero, que se ve vulnerado su derecho a la propiedad por medio de una garantía jurisdiccional; es ajeno a la finalidad del hábeas data la declaración de un derecho, menos aún interferir con el derecho a la propiedad que es discutido por terceros, y anulando como en este caso su ficha registral. 12.27. Este Tribunal verifica que el error judicial causo un daño significativo y grave a la administración de justicia y terceros, por lo que se cumplen los parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable señalados en el numeral 13.10. de esta sentencia. - 12.28. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral del Guayas, concluye efectuando su facultad de oficio prevista en el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, que la conducta judicial de la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, este Tribunal declara error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. DÉCIMO TERCERO: DECISIÓN. - Por las consideraciones expuestas esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en uso de sus atribuciones constitucionales, ”ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, resuelve: 1. - ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la parte legitimada pasiva, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DURÁN; 2. - REVOCAR en los términos de este fallo la sentencia de fecha 13 de marzo de 2023, a las 15h17, dictada por la Abg. Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas. 2.2. - Se DISPONE dejar sin efecto lo ordenado por la jueza en sentencia de primer nivel, esto es: 1) Se dispone que el Registrador de la Propiedad anule la ficha

registral No. 401, II) El GAD Municipal de Durán a través del Departamento de Avalúos y Catastros rectifique, la información catastral, eliminando lo que posteriormente se haya creado después del 31 de enero del 2022, del accionante Alarcón Gómez Fausto respecto del Código Catastral No. 1.6.24.0.0. ubicado en el lote de terreno No. 36, sector la Margarita, kilómetro 14 1/2 de la Vía Durán Tambo, del cantón Durán; 3. - DECLARAR en aplicación de lo previsto en el Art. 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional que Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán del Guayas que conoció la acción de hábeas data número 09287-2023-00210, incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional de hábeas data (...).” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente a la servidora judicial sumariada se le atribuye el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que habría actuado con error inexcusable dentro de la acción de hábeas data No. 09287-2023-00210; por cuanto, habría desnaturalizado la citada acción constitucional “(...) *incumpliendo con el presupuesto de procedibilidad para la tramitación del habeas data debido a que no existe la constancia de la negativa, y además que la justicia constitucional no es la vía adecuada para ratificar o no el derecho a la propiedad, generando consecuencias indebidas. La acción de habeas data no tiene como objetivo determinar el dominio de un bien, cuyo análisis le corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria. (...)*” (sic).

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario, se observa la sentencia expedida el 13 de marzo de 2023, suscrita por la servidora sumariada, dentro de la acción de hábeas data No. 09287-2023-00210, de la cual se desprende que el señor Fausto Alfonso Alarcón Gómez (accionante), manifestó que: “(...) *Con fecha 05-01-2023, se dio trámite por parte del Departamento de avalúo y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Duran donde se ha ingresado a este departamento una escritura de compraventa, con el fin de ser catastrada, tenemos conocimiento fue catastrada el fin de semana jueves, en el cual la compañía ROYAL TECHNOLOGY S.A. representada por su representante legal DE LA TORRE BENAVIDES STALIN, a quien han beneficiado de un registro catastral, creándose una ficha registral nueva con referencia al Código Catastral # 1.6.24.0.0. afectando a mi Derecho a la propiedad determinado y consagrado en la Constitución de la República (...)*” (sic); por lo que su pretensión fue que: “(...) **siendo titular de los datos y al cual se le está vulnerando el Derecho a la Propiedad puedo solicitar al responsable del archivo, la eliminación o anulación de**

cualquier registro catastral que me esté afectando, en este caso que se ponga o sobreponga al que legalmente me pertenece en el predio ya detallado y que se encuentra debidamente inscrito en el GAD MUNICIPAL DE DURAN Y EN EL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTRO O CUALQUIER OTRO DEPARTAMENTO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN, el mismo que vulnera *mi derecho exclusivo que tengo sobre la propiedad* (...)" (sic) (las negrillas y subrayado fuera del texto original). Consecuentemente, se observa que, en virtud de la pretensión realizada por el accionante, la servidora judicial sumariada resolvió: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARO CON LUGAR LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, presentada por ALARCON GOMEZ FAUSTO ALFONSO; en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON DURAN; y, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN DURÁN, por haber vulnerado el derecho establecido en los artículo 66 No. 19, Derecho a la protección de datos de carácter personal, Derecho a la autodeterminación informativa. En relación con el artículo 92 CRE; y 49 y 50 No. 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Concediéndose el HABEAS DATA CORRECTIVO Y CANCELATORIO: I) **SE DISPONE QUE EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD ANULE LA FICHA REGISTRAL No. 401.** II) EL GAD MUNICIPAL DE DURÁN A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTROS RECTIFIQUE, LA INFORMACIÓN CATASTRAL, ELIMINANDO LO QUE POSTERIORMENTE SE HAYA CREADO DESPUES DEL 31 DE ENERO DEL 2022, DEL ACCIONANTE ALARCON GOMEZ FAUSTO RESPECTO CÓDIGO CATASTRAL NO. 1.6.24.0.0. UBICADO EN EL LOTE DE TERRENO No. 36, SECTOR LA MARGARITA, KILOMETRO 14 ½, DE LA VÍA DURÁN TAMBO, DEL CANTÓN DURÁN. (...)" (sic).

La parte accionada al no encontrarse de acuerdo con la citada sentencia, interpuso recurso de apelación, recayendo su conocimiento ante los doctores Carlos Miguel Pinto Torres (ponente), Alexandra Auxiliadora Novo Crespo y Julio Alejandro Aguayo Urgilés, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes una vez que la servidora sumariada entregó su informe de descargo, el 02 de julio de 2024, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa, en la cual señalaron en lo pertinente que: "(...) **12.20.** La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar el derecho del titular de un dato personal, a fin de que pueda acceder al mismo y recurrir a su actualización, rectificación o inclusión de datos inexactos, imprecisos, falsos o incompletos y eliminar o anular datos con las excepciones previstas en la ley (Sentencia Corte Constitucional No. 2064-14-EP/21). Siendo el caso, la parte accionante solicitó se deje sin efecto y se anule la inscripción que se ha registrado en el Departamento de Avalúos y Catastro del GAD Municipal de Durán y por consiguiente se proceda a la anulación de cualquier ficha registral referente el Código Catastral No. 1.6.24.0.0. que sea a favor de la Compañía Royal-Technology S.A. representada por Stalin de la Torre Benavides, puesto que a su criterio esos datos deben ser corregidos; y al momento que la jueza a quo concedió la acción de habeas data, lo desnaturalizó.- **12.21.** No se cumplió con el presupuesto de procedibilidad para la tramitación del habeas data debido a que no existe la constancia de la negativa, expresa o tácita sobre una solicitud formulada; en segundo lugar, si bien es cierto se pedía un habeas data correctivo, se iba más allá del objeto de este tipo de garantías, puesto que, frente a un derecho cuestionado, la justicia constitucional no es la llamada a ratificar o no el derecho a la propiedad, generando consecuencias indebidas, no previstas en los Arts. 92 de la Constitución del Ecuador y 49 de la LOGJCC. - (...) **12.24.** La desnaturalización del hábeas data es indiscutiblemente grave, puesto que se ha otorgado un derecho sobre un bien inmueble a través

de esta garantía jurisdiccional que tuvo como resultado la anulación de la ficha registral de terceros (...); razón por la cual resolvieron: “(...) **3. - DECLARAR** en aplicación de lo previsto en el Art. 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional que Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán del Guayas que conoció la acción de hábeas data número 09287-2023-00210, incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional de habeas data (...)”. (sic).

Conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden, los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, realizaron el análisis de las actuaciones jurisdiccionales de la servidora judicial sumariada, dentro de la acción de hábeas data No. 09287-2023-00210 y determinaron que la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, por sus actuaciones de Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, desnaturalizó la acción de hábeas data al desconocer el objeto de dicha garantía jurisdiccional, previsto en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 2064-14-EP/21; toda vez que ésta no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, sino que por el contrario de manera errada aplicó dicha garantía jurisdiccional para otorgar un derecho sobre un bien inmueble, resultando con ello la anulación de la ficha registral de terceros, generando consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de ésta garantía jurisdiccional además de que, con su inobservancia afectó a los justiciables, toda vez que no pudieron acceder a un servicio de justicia oportuno y eficaz.

En este punto es preciso indicar que, el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Art. 92.- *Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.*”.

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por su parte dispone lo siguiente: “Art. 6.- *Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la*

acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.”.

El artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recoge al objeto de la acción de hábeas data de la siguiente manera: *“Art. 49.- Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.”.*

Así también el artículo 50 *ibid.*, establece que los requisitos para que proceda el hábeas data son: *“Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.”.*

La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto al objeto de la acción de hábeas data indica que: *“(…) es aquella relacionada con datos personales o informes sobre una persona o sus bienes que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico. El ámbito de acción de la garantía de hábeas data está ligado a la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información. Todo esto, sobre la base de los derechos a la protección de datos de carácter personal, a la autodeterminación informativa, a la intimidad y a la honra.”.*

Sobre el alcance del hábeas data la Corte Constitucional del Ecuador, señala que: *“(…) Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue. (...)”.* Así también indica que: *“De este modo esta Corte recalca que la información objeto de la acción de hábeas data es aquella relacionada con ‘datos personales’ y/o ‘informes*

que sobre una persona’ ‘o sus bienes’ que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así también, el ámbito de acción de la garantía de hábeas data está ligado a los verbos ‘acceder y conocer’, como acciones que determinan el objetivo de la misma, esto, en relación con el derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas den a la información que poseen sobre esta persona. Al ser así, de estas dos acciones –conocer y acceder–, se deriva la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información. (...)”.

Relativo a las consideraciones o valoraciones propias de la justicia ordinaria la Corte Constitucional del Ecuador establece que: “(...) *Por consiguiente, como se había advertido en la sección que desarrolla la diferencia entre la justicia ordinaria y la constitucional, al juez le corresponde, a la hora de resolver, mantenerse en la esfera constitucional del caso y abstraerse de realizar cualquier consideración que deba ser ventilada en la justicia ordinaria. (...) deberá abstenerse de entrar en consideraciones o valoraciones de hechos que se vinculen a esferas de la justicia ordinaria, como lo es la vía penal o civil. (...)*”.

En correlación a lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador respecto al debido proceso que se debe seguir en todo proceso, ha señalado lo siguiente: “(...) *El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes. (...)*”.

En este contexto, sobre el debido proceso se ha señalado que: “(...) *En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. (...)*”.

Así también la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido, en la Sentencia No. 182-15-SEP-CC, como naturaleza del hábeas data lo siguiente: “(...) *La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de*

perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en momento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue”. (sic).

Con los antecedentes expuestos, es evidente que la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, por sus actuaciones Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, en su sentencia emitida el 13 de marzo de 2023, dentro la acción constitucional No. 09287-2023-00210, desnaturalizó la garantía de hábeas data al utilizarla para un fin distinto al que establece el diseño constitucional, pues, dispuso al registrador de la propiedad del cantón Durán que anule la ficha registral No. 401, otorgando un derecho sobre un bien inmueble a través de esta garantía jurisdiccional, generando con ello la nulidad de una ficha registral de terceros, aspecto que fue observado por Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

En ese sentido, se debe indicar que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que: “(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”; también establece que: “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa.”.

Ante lo indicado en párrafos anteriores, se desprende que la servidora sumariada, inobservó el derecho a la seguridad jurídica y el objeto mismo de la garantía, al desnaturalizar la acción de hábeas data, pues procedió a nulitar una ficha registral, generando con ello derechos sobre bienes de terceros, aun cuando este tipo de pretensión debió ser tratada y resuelta en vía ordinaria; actuación que conlleva a establecer que la sumariada, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por intervenir en la causa en referencia con error inexcusable. Con lo cual, se establece de manera clara que la Jueza sumariada, dentro de la acción de hábeas data No. 09287-2023-00210,

inobservó el objeto y la normativa aplicable a la garantía jurisdiccional presentada, estas son las previstas en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, con ello, impidió que los justiciables accedan a un servicio de justicia eficaz y eficiente, hecho adicionalmente, conllevó a una vulneración al derecho de la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo: “(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias. (...)”.

En este sentido, y de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos que anteceden, se desprende que la servidora judicial sumariada incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen: “1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que la servidora sumariada ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se le considera como autor material de dicha infracción, por lo que deviene en pertinente aplicar la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, la destitución.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Mediante resolución, de 02 de julio de 2024, emitida dentro de la causa No. 09287-2023-00210 (hábeas data), por los doctores Carlos Miguel Pinto Torres, Julio Alejandro Aguayo Urgilés y doctora Alexandra Auxiliadora Novo Crespo, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se resolvió lo siguiente: “(...) **DUODÉCIMO: DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA.** (...) 12.11. El 4 inciso del numeral 18 del Art.

109 del Código Orgánico de la Función Judicial define al error inexcusable de la siguiente manera: ‘Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros’. 12.12. Este Tribunal tiene que recordar lo previsto en el Art. 109.3 del COFJ, que establece: “Art. 109.3. - Parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable. - En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable’. (...) 12.15. La Corte Constitucional en Sentencia 410-22-EP/23 advierte que de conformidad con el artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor ‘una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial” (Art. 32 COFJ). Ahora bien, para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el carácter dañino del error implica que este debe causar un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. 12.16. Del mismo modo, la Corte Constitucional advierte que el error inexcusable no debe confundirse con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, las cuales son parte integrante de la independencia judicial. Inclusive el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone descargar el trámite la queja o denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales. Por otra parte, la legítima interpretación de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, no constituye un error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso; por esa razón, la legítima interpretación de una jueza o juez a pesar de ser opinable o polémica inclusive, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial y, por ello, dan lugar a la interposición de recursos y a un debate en la comunidad de operadores jurídicos, lo que no es igual al error inexcusable, pues esto es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión. - 12.17. Con fecha 28 de septiembre de 2023, estando dentro del término dispuesto por la Ley la Jueza Ab. Andrea Patiño Manosalvas remitió a esta Sala su informe de descargo en derecho, por así contemplarlo el artículo 21 del

Reglamento ibidem, en atención al pedido de declaratoria jurisdiccional previa. Por medio del cual en lo principal señaló: 12.18. Sobre las decisiones tomadas en sentencia, señaló que su decisión fue en base a las pruebas presentadas por las partes procesales. Primero, la solicitud dirigida al Director General de Planeamiento, Ordenamiento y Terrenos del GAD Municipal de Durán, en el cual el accionante solicita a esa autoridad se abstenga de dar trámite a la solicitud de catastrar la escritura cuya beneficiaria resultaría Royal-Technology; Segundo, la escritura pública de compra venta a favor de Fausto Alarcón del predio ubicado en el sector denominado la Margarita a la altura Km. 14 ½ de la vía Durán; y, Tercero, la ficha registral No. 31 del Registrador de la Propiedad de Durán, consta la inscripción de compra-venta del lote No. 36 de 12 hectáreas, la Jueza menciona que mediante estas pruebas se establece que fue correcta la reclamación del accionante por cuanto la ficha registral No. 401 contenía los mismos números. Que del expediente (fs. 7) obra el oficio presentado por Fausto Alfonso Alarcón Gómez junto a su abogado particular, en el cual pone en conocimiento al Director General de Planeamiento, Ordenamiento y Terrenos del GAD Municipal de Durán que era dueño de Lote de terreno #36, con código catastral número 1.6.24.0.0. ubicado en el sector denominado la Margarita a la altura del Km. 14 ½ de la vía Durán. Solicitando que se abstenga al trámite de catastro de la escritura pública de compraventa en el que la beneficiaria es la compañía Royal-Technology S.A. representada por su Representante Legal Stalin Tomás de la Torre Benavides, por encontrarse dicha propiedad a nombre del accionante previamente. 12.19. Sobre el pedido de la declaración jurisdiccional previa de la infracción error inexcusable, la Jueza a quo, en su contestación manifestó que bajo los criterios de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador no es imputable a error inexcusable porque de su actuación no se verifica violación al debido proceso, y de la sustanciación de la causa no se genera indefensión por parte de la juzgadora hacia los recurrentes ni tampoco se han vulnerado garantías básicas por cuanto sus pretensiones fueron atendidas conforme a derecho. - 12.20. La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar el derecho del titular de un dato personal, a fin de que pueda acceder al mismo y recurrir a su actualización, rectificación o inclusión de datos inexactos, imprecisos, falsos o incompletos y eliminar o anular datos con las excepciones previstas en la ley (Sentencia Corte Constitucional No. 2064-14-EP/21). Siendo el caso, la parte accionante solicitó se deje sin efecto y se anule la inscripción que se ha registrado en el Departamento de Avalúos y Catastro del GAD Municipal de Durán y por consiguiente se proceda a la anulación de cualquier ficha registral referente el Código Catastral No. 1.6.24.0.0. que sea a favor de la Compañía Royal-Technology S.A. representada por Stalin de la Torre Benavides, puesto que a su criterio esos datos deben ser corregidos; y al momento que la jueza a quo concedió la acción de habeas data, lo desnaturalizó. - 12.21. No se cumplió con el presupuesto de procedibilidad para la tramitación del habeas data debido a que no existe la constancia de la negativa, expresa o tácita sobre una solicitud formulada; en segundo lugar, si bien es cierto se pedía un habeas data correctivo, se iba más allá del objeto de este tipo de garantías, puesto que, frente a un derecho cuestionado, la justicia constitucional no es la llamada a ratificar o no el derecho a la propiedad, generando consecuencias indebidas, no previstas en los Arts. 92 de la Constitución del Ecuador y 49 de la LOGJCC. - 12.22. A criterio de este Tribunal, este error se adecua a la gravedad del error inexcusable, pues el objetivo de la garantía jurisdiccional de hábeas data no es la determinación de la titularidad de dominio de un bien, cuyo análisis corresponde a la justicia ordinaria; por lo que, realmente no nos encontramos frente a la interpretación o aplicación de las disposiciones legales que regulan la acción de habeas data; efectuadas de manera equivocada, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Los jueces ‘no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano superior’. 34 En este sentido, los jueces “no deben verse compelidos a evitar disentir con

el órgano revisor de sus decisiones’, pues ello afecta la independencia judicial en su dimensión interna. 12.23. No existe argumentación suficiente por parte de la Jueza de Unidad Judicial que motive la gravedad en que ha incurrido al desnaturalizar esta garantía, a fin de reconocer el derecho de propiedad al accionante, vulnerando ese mismo derecho constitucional a terceros sobre el mismo predio. - 12.24. La desnaturalización del hábeas data es indiscutiblemente grave, puesto que se ha otorgado un derecho sobre un bien inmueble a través de esta garantía jurisdiccional que tuvo como resultado la anulación de la ficha registral de terceros. 12.25. Consideramos que la decisión tomada por la Jueza es dañosa tanto hacia la administración de justicia como para terceros. La Corte Constitucional en Sentencia No. 1534-19-EP/22 señala que: ‘Un daño a la administración de justicia implica una afectación trascendente a los fines que percibe la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de la garantía jurisdiccional’, se ha desnaturalizado la acción de habeas data, al inobservarse manifiestamente el objeto y ámbito de protección de esta garantía. 12.26. La orden directa para anular la ficha registral No. 401 del Registro de la Propiedad del GAD Municipal de Durán constituye una falta grave, dado que no se trata de corrección a la información personal del accionante, sino de un tercero, que se ve vulnerado su derecho a la propiedad por medio de una garantía jurisdiccional; es ajeno a la finalidad del hábeas data la declaración de un derecho, menos aún interferir con el derecho a la propiedad que es discutido por terceros, y anulando como en este caso su ficha registral. 12.27. Este Tribunal verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y terceros, por lo que se cumplen los parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable señalados en el numeral 13.10. de esta sentencia. - 12.28. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral del Guayas, concluye efectuando su facultad de oficio prevista en el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, que la conducta judicial de la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, este Tribunal declara error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. DÉCIMO TERCERO: DECISIÓN. - Por las consideraciones expuestas esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en uso de sus atribuciones constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, resuelve: 1. - ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la parte legitimada pasiva, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DURÁN; 2. - REVOCAR en los términos de este fallo la sentencia de fecha 13 de marzo de 2023, a las 15h17, dictada por la Abg. Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas. 2.2. - Se DISPONE dejar sin efecto lo ordenado por la jueza en sentencia de primer nivel, esto es: I) Se dispone que el Registrador de la Propiedad anule la ficha registral No. 401, II) El GAD Municipal de Durán a través del Departamento de Avalúos y Catastros rectifique, la información catastral, eliminando lo que posteriormente se haya creado después del 31 de enero del 2022, del accionante Alarcón Gómez Fausto respecto del Código Catastral No. 1.6.24.0.0. ubicado en el lote de terreno No. 36, sector la Margarita, kilómetro 14 1/2 de la Vía Durán Tambo, del cantón Durán; 3. - DECLARAR en aplicación de lo previsto en el Art. 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional que Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón

Durán del Guayas que conoció la acción de hábeas data número 09287-2023-00210, incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional de habeas data (...). (sic).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en la sentencia antes mencionada en cuya parte argumentativa resolutive, se determinó de manera expresa que la servidora judicial sumariada incurrió en error inexcusable; sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.*” (sic), y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA JUEZA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) *47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo. (...)*”.

A foja 767, del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 6764-DNTH-2015-SBS, que regía a partir, de 20 de mayo de 2015, mediante la cual la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas (sumariada), fue nombrada como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón El Triunfo, provincia de Guayas, y con acción de personal No. 15479-DP09-2018-AA, de 23 de octubre de 2018, fue trasladada a la Unidad Judicial Penal del cantón Durán, provincia de Guayas, de conformidad a lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Asimismo, es importante tener en cuenta que conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (norma aplicable a la fecha de los hechos), todos los jueces de primer nivel conocen las garantías de hábeas data razón por la cual desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas constitucionales dentro del ámbito de sus competencias como juzgadora, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene la sumariada en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a la causa de hábeas data.

En este contexto se ha verificado que la servidora judicial sumariada era idónea para el ejercicio de su cargo como juzgadora ya que cumplió con los requisitos y puntuación para ocupar su cargo.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenían la servidora sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que sus actuaciones sean acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de hábeas data No. 09287-2023-00210, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba resolver, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros.”*

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la Jueza sumariada al haber inobservado lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desnaturalizó la acción constitucional de hábeas data, pues *“12.20. La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar el derecho del titular de un dato personal, a fin de que pueda acceder al mismo y recurrir a su actualización, rectificación o inclusión de datos inexactos, imprecisos, falsos o incompletos y eliminar o anular datos con las excepciones previstas en la ley (Sentencia Corte Constitucional No. 2064-14-EP/21). Siendo el caso, la parte accionante solicitó se deje sin efecto y se anule la inscripción que se ha registrado en el Departamento de Avalúos y Catastro del GAD Municipal de Durán y por consiguiente se proceda a la anulación de cualquier ficha registral referente al Código Catastral No. 1.6.24.0.0. que sea a favor de la Compañía Royal-Technology S.A. representada por Stalin de la Torre Benavides, puesto que a su criterio esos datos deben ser corregidos; y al momento que la jueza a quo concedió la acción de habeas data, lo desnaturalizó. 12.21. No se cumplió con el presupuesto de procedibilidad para la tramitación del habeas data debido a que no existe la constancia de la negativa, expresa o tácita sobre una solicitud formulada; en segundo lugar, si bien es cierto se pedía un habeas data correctivo, se iba más allá del objeto de este tipo de garantías, puesto que, frente a un derecho cuestionado, la justicia constitucional no es la llamada a ratificar o no el derecho a la propiedad, generando consecuencias indebidas, no previstas en los Arts. 92 de la Constitución del Ecuador y 49 de la LOGJCC.- 12.22. A criterio de este Tribunal, este error se adecua a la gravedad del error inexcusable, pues el objetivo de la garantía jurisdiccional de hábeas data no es la determinación de la titularidad de dominio de un bien, cuyo análisis corresponde a la justicia ordinaria; por lo que, realmente no nos encontramos frente a la interpretación o aplicación de las disposiciones legales que regulan la acción de habeas data; efectuadas de manera equivocada, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Los jueces ‘no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano superior’. 34 En este sentido, los jueces ‘no deben verse compelidos a evitar disentir con*

el órgano revisor de sus decisiones’, pues ello afecta la independencia judicial en su dimensión interna. (...)”, lo cual conllevó una afectación grave y dañina a la administración de justicia; pues se colige que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, pues al disponer que se elimine se deje sin efecto y se anule la inscripción que se ha registrado en el Departamento de Avalúos y Catastro del GAD Municipal de Durán y por consiguiente se proceda a la anulación de cualquier ficha registral referente el Código Catastral No. 1.6.24.0.0. que sea a favor de la Compañía Royal-Technology S.A., con lo cual, de manera errada aplicó garantía jurisdiccional de hábeas data para otorgar un derecho sobre un bien inmueble, resultando con ello la anulación de la ficha registral de terceros, generando consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de ésta garantía jurisdiccional además de que, con su inobservancia afectó a los justiciables, toda vez que no pudieron acceder a un servicio de justicia oportuno y eficaz.

Con estos antecedentes se observa una afectación a la administración de justicia, pues la acción de hábeas data no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como al Estado Ecuatoriano pues con su disposición, no podía disponer la anulación del registro de un bien inmueble, afectando así la propiedad de dicho bien.

Además de que, la actuación de la Jueza sumariada es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no se aplicó la normativa adecuada al caso (acción de hábeas data) y lo que hizo en su lugar es desnaturalizarla sin considerar cuál es su objeto, su alcance y su finalidad.

Como se indicó anteriormente, y así lo han señalado los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al disponer que se anule la ficha catastral del bien inmueble; trajo como consecuencia que se desnaturalice el hábeas data y afecte además la tutela judicial efectiva pues no existió una efectiva administración de justicia, incumpliendo así con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente:

“Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- *La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Lo subrayado no pertenece al texto original).*

Al haberse evidenciando de esta manera que, la servidora sumariada ocasionó un daño a los justiciables al momento de resolver la acción de hábeas data No. 09287-2023-00210, en varios aspectos, entre ellos en el ámbito jurídico al desnaturalizar el objeto y naturaleza de una garantía jurisdiccional lo que conllevó a vulnerar la seguridad jurídica de los justiciables así como a la tutela judicial efectiva, lo cual pudo conllevar a un efecto dañoso hacía el derecho de propiedad y su registro conforme a la veracidad de los datos; dicho en otras palabras, no accedieron a un servicio de justicia oportuno y eficaz.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA

La servidora judicial sumariada en su escrito de defensa ha indicado:

Que, los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, solicitaron el informe de descargo a la sumariada en base a la petición realizada por el recurrente (quien no es parte procesal) y no en aplicación de sus facultades jurisdiccionales conforme lo estipulado en el artículo 11 de la resolución No. 012-CCE-PLE-2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, es decir, ejercer de oficio la facultad para realizar la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, por lo tanto, es el recurrente quien lo solicita, el cual no se encuentra legalmente facultado para hacerlo, al respecto es pertinente señalar que: las facultades de los jueces para la declaratoria de error inexcusable en el artículo 11 de la resolución No. 012-CCE-PLE-2020, de la Corte Constitucional del Ecuador, establece que los jueces y tribunales tienen la facultad exclusiva y discrecional para declarar el error inexcusable de oficio, sin necesidad de petición de parte. Sin embargo, esto no significa que terceros interesados o cualquier persona que tenga conocimiento de una posible falta judicial no puedan poner en conocimiento de los jueces hechos que pudieran configurar error inexcusable, esto es de conformidad con a los artículos 9 y 12 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente indica: “(...) Art. 9.- *Legitimación activa.- (Reformado por la Sen. 170-17-SEP-CC, R.O.E.C. 8, 10-VII-2017).- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de -las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley. (...) Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional. (...)*”. (sic).

En esta consideración es necesario acudir a la literalidad del texto de los artículos antes invocados; el señor Stalyn Tomas De La Torre Benavidez, está legitimado por haber comparecido al proceso de manera coadyuvante, y el Juez de la causa autorizó su participación dentro del mismo, en calidad de tercero interesado; sin embargo de ello los jueces no estarían actuando únicamente por la petición del coadyuvante, sino ejerciendo su facultad jurisdiccional al valorar si existen méritos para iniciar el análisis de error inexcusable, la solicitud del informe de descargo a

la sumariada no implica que los jueces hayan actuado exclusivamente por la petición del recurrente. Más bien, podría interpretarse que, tras conocer la denuncia, han ejercido su facultad jurisdiccional conforme a su competencia, siguiendo el debido proceso. La solicitud de informe es una garantía de derecho a la defensa y no una confirmación de que el proceso se originó indebidamente, por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, establecen que, la Corte Constitucional del Ecuador y las autoridades judiciales competentes pueden evaluar errores inexcusables. El hecho de que el recurrente no sea parte procesal no impide que el tribunal tenga conocimiento de los hechos y actúe conforme a sus atribuciones. Por lo tanto, la afirmación de que los jueces solicitaron el informe exclusivamente en base a la petición del recurrente y no en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales es incorrecta. El tribunal sí tiene competencia para actuar de oficio en la declaratoria de error inexcusable y la existencia de una petición externa no invalida ni desnaturaliza su actuación.

Por otro lado, la sumariada alega, que, dentro del párrafo textual: “(...) *Como se podrá observar, los hechos por los cuales me solicitaron el informe previo a la Declaratoria Jurisdiccional son ajenos al pronunciamiento realizado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (Tribunal Ad quem), (...)*”, se hace referencia a los hechos por los cuales se solicitó el informe referido en líneas precedentes, sin embargo, del texto de la petición del Tribunal consta lo siguiente: “(...) 2.- *Dando cumplimiento al Reglamento de la Corte Constitucional en mención, se solicita a la Abogada ANDREA MERCEDES PATIÑO MANOSALVAS, Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en el Cantón Duran, nos remita un informe de descargo dentro del término de 5 días. (...)*” (sic), en esta consideración, es evidenciable que el argumento establecido en su escrito recae sobre la falacia argumentativa, ya que no es concordante con la petición que realiza el Tribunal en su requerimiento, ya que este es general y obedece a todo el caso, en este sentido de ninguna forma se ha vulnerado el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, la sumariada alega que existe incongruencias en la motivación de la declaratoria jurisdiccional previa, de 02 de julio de 2024, emitida por los doctores Carlos Miguel Pinto Torres, Alexandra Auxiliadora Novo Crespo, Julio Alejandro Aguayo Urgilés, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, a lo cual es importante señalar que, el Consejo de la Judicatura de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la referida declaratoria jurisdiccional previa. Además, es menester indicar que el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20; Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de 04 de septiembre de 2020, señala: “65. *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora*

sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales”; por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues al hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional y por lo tanto se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, los argumentos quedan desvirtuados.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), el 26 de febrero de 2025, la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...)*” (sic), norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”; quien, respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe

existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado. En el párrafo 102, de la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, se refiere a que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección; por lo que, el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, y que la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido, es importante indicar que, a efectos de graduar la sanción de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, se debe observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria descritas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, en cuanto a que el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá.”*

En el presente caso, la actuación de la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, en la acción de hábeas data No. 09287-2023-00210, ha sido declarada como error inexcusable, por cuanto desnaturalizó dicha garantía jurisdiccional, al incumplir con el presupuesto de procedibilidad para la tramitación del hábeas data; debido a que, no habría existido la constancia de la negativa, y además que la justicia constitucional no sería la vía adecuada para ratificar o no el derecho a la propiedad, generando consecuencias indebidas; puesto que, la acción de hábeas data no tiene como objetivo determinar el dominio de un bien, cuyo análisis le corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria; es decir, que tal garantía constitucional no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, sino que se aplicó de manera errada las normas que regulan esta garantía; tales como el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador así como los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además la garantía en cuestión, no fue ejercida para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, sino que por el contrario de manera errada aplicó dicha garantía jurisdiccional para conceder derechos de propiedad a favor del accionante, lo cual debía ser analizado en la justicia ordinaria, generando de esta manera consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de ésta garantía jurisdiccional; además de que, con su inobservancia afectó a la administración de justicia al invadir atribuciones propias de la justicia ordinaria; sin embargo, es preciso analizar respecto a la proporcionalidad de la sanción que debería imponerse por esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Grado de participación de la servidora (artículo 110 numeral 2): en este punto cabe indicar que conforme ha quedado evidenciado la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, actuó en calidad de Jueza dentro de la causa materia del

presente sumario; en la cual, procedió a nulitar una ficha registral generando así derechos sobre bienes de terceros, y resolvió aceptar la demanda de hábeas data, hecho por el cual existe una declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, que sirvió de base para el inicio del presente expediente disciplinario. **ii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 numeral 4), de conformidad con lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su resolución de 02 de julio de 2024, se evidencia que la servidora sumariada, incurrió en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en error inexcusable, por corresponder a actos que de ninguna manera pueden ser justificados. **iv)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 numeral 5), se deduce lo siguiente:

En este punto, cabe indicar además que, la actuación de la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, dentro de la acción de hábeas data No. 09287-2023-00210, ha conllevado a que se establezca un error inexcusable por cuanto desnaturalizó la acción de hábeas data al desconocer su objeto previsto en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y lo determinado en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; pues, su actuación derivó en una afectación grave y dañina en la administración de justicia; toda vez que, ha quedado evidenciado que la garantía jurisdiccional de hábeas data no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, sino para disponer la anulación de ficha registral de bienes en el Registro de la Propiedad del cantón Durán, cuya pretensión del legitimado activo debía ser revisada en la justicia ordinaria, al tratarse de controversias patrimoniales; observándose así una evidente afectación a la administración de justicia; puesto que, la acción de hábeas data no fue ejercida para materializar los objetivos previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado en el presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por la sumariada, al haber transgredido las normas que regulan la garantía constitucional de hábeas data, desnaturalizando, y de esta manera, ocasionando un daño irreparable a la administración de la justicia y a terceros; lo que ocasiona que su conducta constituya un error inexcusable.

Por consiguiente, al haberse realizado el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, la Jueza sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

En definitiva, deviene pertinente acoger el informe motivado emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario el 17 de febrero de 2025.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario el 17 de febrero de 2025.

15.2 Declarar a la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su resolución, de 02 de julio de 2024, emitida en la acción constitucional de hábeas data No. 09287-2023-00210 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a la abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora sumariada, abogada Andrea Mercedes Patiño Manosalvas, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 31 de julio de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**